

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los suscritores de la provincia, Año 50 pesetas
10 números impresos 15; semestres 30; año 60
Extranjero: 2750; 45; 90



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de essi.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. Artado recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 junio 1925.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Los vecinos del pueblo de Mara, en inmensa mayoría, solicitaron en instancia de 26 de mayo del año 1915 la segregación del término municipal de dicho partido juzgado de Daroca, y su agregación al de Calatayud, alegando como fundamento de su petición que la distancia del mismo a Daroca es de 30 kilómetros por mal camino y sin refugio alguno, mientras que de Calatayud tan sólo se separa 14, por carretera también, y con tres pueblos en el trayecto. Por esta razón de la menor distancia y mejores medios de comunicación, toda su vida de relación social y mercantil se hace con Calatayud, sin que a Daroca valgan más que en los casos obligados, por motivos judiciales, las molestias consiguientes a un viaje incómodo.

Favorablemente informan esta pretensión los respectivos Jueces de primera instancia e instrucción, Ayuntamiento de Calatayud, Sala de gobierno y Ministerio fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza y el Ministerio de Gracia y Justicia, por entender que existen razones suficientes de justicia y utilidad pública que tienden a aproximar la competencia a los justiciables, y, por el contrario, el Ayuntamiento de Daroca, la Comisión provincial y el Gobernador civil de la provincia informaron que, aun cuando es cierta la mayor actividad en las relaciones comerciales de Mara con Calatayud, éste es un solo aspecto de la cuestión, inde-

pendientemente del de la administración de justicia, y que Mara está equidistante de las dos capitales judiciales, si para ello se utiliza el ferrocarril central de Aragón. De concederse la segregación solicitada, se iniciaría una serie de desmembraciones judiciales, difíciles de evitar, en perjuicio de la importancia y extensión de los propios partidos.

En este estado, el Ministerio de la Gobernación y el Consejo de Estado emiten sus dictámenes favorables a la segregación y agregación pretendida, ya que los informes del Ministerio de Gracia y Justicia y de los demás organismos judiciales citados están revestidos de aquella autoridad necesaria que, por dimanar de quienes están en contacto directo con la Administración de Justicia, merecen entero crédito, dadas las garantías de acierto que tales circunstancias les prestan.

Acceptado en su integridad el informe emitido por el Consejo de Estado, y aprobado todo por la Presidencia del Directorio Militar, estamos, Señor, en el trámite de resolución que corresponde al Ministerio de la Gobernación, en virtud del artículo 9.º de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, derogada, pero aplicable a este caso, por estar insufrido el expediente con anterioridad al 1.º de abril de 1924, fecha de la vigencia del Estatuto municipal, y por precepto de sus disposiciones transitorias mueven al que suscribe a elevar a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto Real decreto aprobando la segregación del Ayuntamiento de Mara del partido judicial de Daroca, al que pertenece, y su agregación al de Calatayud, por existir razones fundadas que así lo exigen, y haberse, además, cumplido con cuantos requisitos de trámite y garantía determina la derogada ley Municipal.

Barcelona, 30 de mayo de 1925.—Señor: A. los Reales Pies de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la segregación del Ayuntamiento de Mara del partido judicial de Daroca, al que pertenece, y su agregación al de Calatayud.

Dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 3 junio 1925).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo proponiendo se aclare o modifique la Real orden de 3 de mayo de 1924 acerca del nombramiento de Vocales de las Comisiones inspectoras de las Delegaciones de aquel organismo:

Resultando que en la comunicación se transcribe el informe de la Asesoría técnica, la que, partiendo del hecho de que el nombramiento de Inspectores corresponde, según la Real orden citada, a la integridad de la Delegación, esto es, a sus Vocales patronos, obreros y natos, expone las dificultades que en la práctica se ofrecen, toda vez que basta con que la mayoría de los votos rechace una propuesta, para que ninguno de los dos factores, patronales y obreros, consiga que los Inspectores de su clase sean los que merecen su confianza; por todo lo cual, entiende que debe modificarse dicha Real orden en sentido de que los Vocales se designen por las representaciones patronal y obrera, correspondiendo a la Junta entera dar cuenta a la representación contraria y teniendo esta última el derecho de oponerse solamente en caso de incompatibilidad del designado, decidiendo la Junta por mayoría y con derecho, por parte del interesado, a recurrir del acuerdo ante la Superioridad:

Considerando que si bien los artículos 32 del Reglamento de la ley del Trabajo de mujeres y niños, 34 de la de Jornada mercantil y 21 de la Real orden de 2 de julio de 1909 establecen que las Juntas nombrarán los Vocales que han de formar sus comisiones inspectoras, esto no se opone a que se regule la forma de verificar los nombramientos:

Considerando que las razones alegadas por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo son suficientes para demostrar la conveniencia de la aclaración que se propone, porque en materia social es principio indeclinable que la representación de los factores de la producción merezca la confianza de la clase respectiva, sobre todo cuando han de ejercer funciones tan delicadas como las inspectoras, y es evidente que con el sistema actual puede darse el caso de que un Vocal propuesto para Inspector por una clase sea rechazado por la mayoría de la Junta, sin más razón que la fuerza del número de votantes, y nombrado en lugar del propuesto otro que no merezca la confianza de aquellos a quienes ha de representar en la inspección, lo que está en pugna con la finalidad y espíritu que se acaban de expresar:

Considerando que para la efectividad práctica de la doctrina sustentada en los razonamientos que anteceden no hay otro medio que el de dar validez a los nombramientos de Inspectores que hagan cada uno de los dos elementos patronal y obrero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con carácter general:

1.º La designación de un Vocal patrono y otro obrero para formar las Comisiones inspectoras de las Delegaciones del Consejo de Trabajo se hará en lo sucesivo por cada una de las representaciones patronal y obrera, aisladamente, dando cuenta a la Delegación en pleno, para que, obligatoriamente, sancione los nombramientos.

2.º Sólo cuando alguno de los designados incurra en causa de incapacidad para pertenecer a la Delegación, bien por haber perdido las condiciones exigidas para ello en la Real orden de 3 de enero de 1923, bien por incidir en alguno de los motivos señalados en las Reales órdenes de 3 de agosto de 1904 y 2 de julio de 1909, podrá la Delegación acordar la separación de su seno del incapacitado, y contra este acuerdo se podrá recurrir en alzada ante ese Ministerio, en plazo de quince días.

3.º A las Delegaciones corresponde vigilar a sus Vocales inspectores para que cumplan su cometido con arreglo a las leyes y disposiciones sociales, y si notasen algún abuso, darán cuenta a ese Ministerio de las faltas que observen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1925.—El Marqués de Magas.
Señor Subsecretario del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 4 junio 1925).

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Ante las numerosas consultas que se hacen con relación a los haberes de Secretarios de Ayuntamiento, que han de

consignarse en el próximo Presupuesto, es pertinente dictar algunas normas aclaratorias que permitan aplicar con uniformidad de criterio lo dispuesto en los artículos 226 del Estatuto y correspondientes del Reglamento de funcionarios municipales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Empleados municipales, mientras no se lleven a cabo las agrupaciones forzosas, ordenadas con carácter general para todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto no sea el quintuplo del haber legal de su Secretario, no entrará en vigor la escala de sueldos mínimos que fija el artículo 37 de dicho Reglamento.

En los Ayuntamientos que se encuentren en ese caso, los Secretarios no podrán percibir mientras la agrupación no se lleve a efecto, otros emolumentos que los que hayan consignado en los respectivos presupuestos de 1924-25.

2.º Cuando a virtud de una agrupación forzosa cesen uno o más Secretarios, el haber que como excedentes forzados les asigna la cuarta disposición transitoria del Reglamento de 23 de agosto de 1924, habrá de fijarse con relación al sueldo que aquellos Secretarios tenían al publicarse el expresado Reglamento, por referirse la citada disposición transitoria a "sus actuales haberes" y no a los que establece el mismo Reglamento.

3.º Los Gobernadores civiles que hubieran redactado proyectos de agrupaciones forzosas de los Ayuntamientos de su provincia, a los efectos prevenidos en el artículo 226 del Estatuto municipal, tomando como base los sueldos mínimos que fijaba el Real decreto de 3 de junio de 1924, los redactarán de nuevo con arreglo a los sueldos mínimos que fija el Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Los Gobernadores civiles, con informe de la Comisión provincial permanente y audiencia siempre de los Ayuntamientos interesados, podrán proponer que se suspendan las agrupaciones forzosas en aquellos casos en que por dificultad de comunicaciones o por las largas distancias existentes entre unos y otros Municipios, puedan ocasionar, a su juicio, perjuicios a los interesados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1.º de junio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.
Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 3 junio 1925).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado para dictaminar los puntos que debe comprender la certificación que, previo reconocimiento facultativo, se ha de dar por los Inspectores provinciales de Sanidad acerca de la aptitud física de los conductores de vehículos con motor mecánico con destino al servicio público, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

"Certificación de aptitud psicofísica de los conductores de vehículos con motor mecánico destinados al servicio público que han de expedir los Inspectores provinciales de Sanidad, en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado por Real decreto de Fomento de 23 de julio de 1918. Ex-tremos que ha de comprender:

Edad mínima de diez y ocho años y máxima de sesenta y siete (en el primer examen).

Talla mínima, 1,45 metros.

Peso máximo, 60 por 100, en kilos, de la cifra respectiva de la talla en centímetros.

No existencia de enfermedades orgánicas del corazón y de los vasos.

No existencia de epilepsia, psicomeurosis ni de psicosis.

Nada de alcoholismo ni de otras toxicomanías.

Normalidad en la conformación de todo el cuerpo y en la amplitud y gobierno de todos los movimientos de cabeza, tronco, cuello y extremidades.

Fuerza muscular normal, y en especial fuerza de prehensión en ambas manos que no sea inferior a 50 grados de la escala exterior del dinamómetro.

Sensibilidad articular normal.

Sentido estereognóstico normal.

Campo visual normal en ambos ojos.

Agudeza visual central con o sin corrección: V = 1.

Sentido cromático normal.

No existencia de hemeralopía o ceguera nocturna, ni nictalopía.

No existencia de conjuntivitis crónica de forma grave ni de lagrimeo.

Normalidad en los movimientos de ambos ojos, tanto en su rapidez como en su amplitud, y lo mismo en los movimientos de convergencia que en los de lateralidad.

Agudeza normal de ambos oídos.

El certificado expedido se revisará cada diez años en los menores de cuarenta, y cada cinco años pasando de esa edad, quedando además el conductor ya aprobado obligado, bajo su responsabilidad, a presentarse ante el Inspector provincial de Sanidad, quien estimará si procede o no nuevo reconocimiento, siempre que después de haberle otorgado el certificado haya padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático que le hubiese obligado a guardar cama o a necesitar asistencia facultativa por más de dos semanas, y también en el caso de haber padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático, o tener cualquiera otra molestia que le haga temer menoscabo en su aptitud profesional.

Igualmente se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un accidente producido por el vehículo por él conducido.

Siempre que sea sorprendido un conductor autorizado en estado de embriaguez conduciendo su vehículo, se le retirará su permiso por un mes; si reincide en la falta, por tres, y a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

Las Autoridades gubernativas impondrán las sanciones correspondientes al conductor que no cumpliera con cuanto se deja establecido.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señor Director general de Sanidad.

Lo que se hace público para conocimiento general y en especial de los Inspectores provinciales de Sanidad y Autoridades.

(Gaceta 5 junio 1925).

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 21 de noviembre de 1924, que autoriza el pago de honorarios médicos por visitas a los reclusos enfermos, ha dado ocasión a que se formulen a ese Centro cuentas de tal índole por algunos forenses, no obstante ser parte integrante de su función profesional el "asistir a los enfermos en la Prisión preventiva y suplir al Médico de la correccional en ausencias y enfermedades", según el artículo 4.º del Real decreto de 12 de abril de 1915, orgánico del Cuerpo de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas. Para precisar la recta inteligencia de la citada Real orden, en armonía con los preceptos del indicado Real decreto y del que le complementa de 29 de julio del mismo año de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Los Médicos forenses, a virtud de las obligaciones que tienen impuestas y de las remuneraciones a ellos asignadas por el Real decreto de 12 de abril de 1915, no pueden devengar honorarios por su asistencia a los reclusos en prisión preventiva ni por ningún servicio de su profesión que presten en las cárceles, ya que precisamente para el abono de su importe tienen señalados los sueldos que perciben.

Las cuentas formuladas a esa Inspección general por servicios públicos de los forenses serán devueltas a la Prisión de origen, declarándolas improcedentes.

Segunda. La preceptiva contenida en la Real orden de 21 de noviembre de 1924 para habilitar un servicio facultativo supletorio en las Prisiones, sólo será de aplicación en los Establecimientos de cumplimiento de pena cuando falte el Médico del Cuerpo de Prisiones afecto a cada una de

ellas y en las Prisiones preventivas cuando por enfermedad, incompatibilidad de servicios profesionales o alguna otra causa justificada, no pueda el Médico forense prestar asistencia a los presos y sea necesario requerir la visita de un Médico que ejerza libremente en la localidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *García-Goyena*.

Señor Inspector general de Prisiones.

(Gaceta 3 junio 1925).

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se constituya una Comisión, presidida por el Comandante de Artillería D. Francisco Javier Valledor y Díez, con destino en la Comisión de Experiencias, proyectos y comprobación de material de guerra, y los Capitanes D. Antonio Martínez Arellano, de la Fábrica de Trubia; D. Federico Baeza Torrecilla, de la Nacional de Toledo, y D. Pedro Fernández Palomino, de la Pirotecnia militar, en representación de cada una de las fábricas a que pertenecen, para que reconozcan material de guerra y maquinaria para su fabricación ofrecido en venta al Gobierno español, marchando a tal fin dicho personal a Francia y Holanda en comisión del servicio durante quince días, con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios y haciendo los viajes dentro del territorio nacional por cuenta del Estado, siendo cargo el importe de los citados devengos al capítulo 1.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente Presupuesto de gastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de junio de 1925.—El General encargado del despacho, *Duque de Tetuán*.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda y octava Regiones y Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 junio 1925).

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la primera Región remitió a este Ministerio en 17 de abril próximo pasado, consultando si puede ser admitido como voluntario un mozo casado, comprendido en el alistamiento del año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los preceptos del artículo 374 del vigente Reglamento de Reclutamiento deberán entenderse aplicables a los individuos que no hayan sido alistados y clasificados; pero no a los mozos que una vez declarados soldados soliciten el ingreso como voluntarios para anticipar la fecha de su incorporación a filas, cuyos individuos podrán ser admitidos aunque estén casados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1925.—El General encargado del despacho, *Duque de Tetuán*.

Señor.....

* * *

Excmo. Sr.: En vista de la contradicción existente entre los preceptos del párrafo tercero del artículo 230 del vigente Reglamento de Reclutamiento que previene serán satisfechas por el presupuesto del Ministerio de la Guerra las estancias de Hospital que origine la observación de los parientes de los mozos que soliciten prórroga de primera clase si resulta confirmada la inutilidad alegada o son insolventes, y lo consignado en el párrafo segundo del artículo 301, que dispone se abonen por los fondos municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.), a fin de armonizar ambos preceptos, se ha servido disponer que el segundo párrafo del referido artículo 301 se entienda redactado en la siguiente forma:

"El pago de las estancias será abonado por el presupuesto del Ministerio de la Guerra en el caso de confirmarse la inutilidad para el trabajo, y por los interesados, en caso contrario, a no ser que fueran insolventes, en cuyo caso se abonarán siempre por el referido presupuesto".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de junio de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor.....

(Gaceta 4 junio 1925).

* * *

Excmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por algunas Autoridades, acerca de los preceptos que deben aplicarse a los mozos alistados que necesiten marchar al extranjero, por parecer existe contradicción entre los artículos 59 y 460 del vigente Reglamento de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración de los citados preceptos, que no existe entre ellos desacuerdo alguno, toda vez que por el primero se concede derecho a los mozos alistados, que han cumplido los trámites y presentaciones personales que exige el alistamiento y clasificación de soldados, para que puedan hacer dentro y fuera de España los viajes que a sus intereses convengan, por un plazo que sea compatible con las obligaciones que impone la ley de Reclutamiento, mientras que el artículo 460 prohíbe que los mozos alistados salgan de territorio nacional en el concepto legal de emigrantes, emigración que el artículo 462 condiciona para los mozos que hayan cumplido diez y seis años de edad, pero entendiéndose que estos preceptos son únicamente aplicables a los individuos que quieran expatriarse en el concepto legal de emigrantes, con los beneficios y ventajas que el Estado les proporciona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1925.—El general encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor.....

(Gaceta 7 junio 1924).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Viene observándose que los Corredores de Comercio no colegiados realizan operaciones mercantiles en la misma forma que los que pertenecen a un Colegio, y para evitar esto, que pugna abiertamente con lo establecido en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a dichos Agentes mediadores que sólo los que se hallen debidamente colegiados tienen la fe pública y el carácter de Notarios en cuanto se refiere a la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás operaciones comprendidas en su oficio, dentro de la plaza en que, por nombramiento de este Ministerio, ejerzan su cargo de Corredor de Comercio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Años.

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

(Gaceta 4 junio 1925).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.802.

COLECCION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se saca a subasta pública el suministro de 23.000 kilogramos de carne de carnero, con destino al Hospital e igual cantidad para el Hospicio de esta ciudad, o las cantidades que en más o en menos sean necesarias en el próximo año económico de 1925-26, bajo el pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en la secretaría de la Diputación y contra el cual no se ha presentado ninguna reclamación durante el plazo de diez días en que ha estado de manifiesto, según previene el artículo 26 del Reglamento

que para la contratación de las obras y servicios municipales fué aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, y en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial.

La subasta se celebrará a las once del día 1 de julio próximo, bajo la presidencia del señor Presidente de la Diputación, en el Salón de sesiones del Palacio provincial y con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del citado Reglamento; siendo el precio máximo admisible que se fija como tipo 3'40 pesetas el kilogramo.

Según esta disposición los pliegos de proposición deberán presentarse en la secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve a trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el 30 del actual, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, en la cantidad de 7.820 pesetas.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante, será la suma a que ascienda el diez por ciento del total importe del artículo según remate. Tanto esta fianza como la provisional habrán de constituirse precisamente en la Depositaria de fondos provinciales de la Diputación; pero si el licitador o licitadores y el rematante fuesen acreedores de dichos fondos por igual o mayor suma que la que importan los depósitos, le serán admitidos para constituir las fianzas los créditos respectivos, para lo cual bastará que presenten certificación expedida por la Contaduría, en la cual se acrediten dichas circunstancias.

El licitador que ofrezca la carne de carnero tendrá que comprender en su proposición la que se pide para el Hospital y la que se subasta para el Hospicio, y si el abastecimiento de este artículo resultase innecesario en todo o en parte por encargarse de suministrarlo el Patronato Aznárez, por lo que al Hospicio se refiere, o por cualquier otro motivo, sea de la clase que fuere, no tendrá el rematante derecho a indemnización de ningún género, pudiendo únicamente retirar la fianza total o parcialmente, según los casos.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder declarado bastante por el abogado don Javier Jimeno Monteagudo.

Llegado el 30 de junio de 1926, se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento del citado artículo rematado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos legales, al objeto de contratarlo nuevamente, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas por la Depositaria de fondos de los Asilos benéficos, previas las for-

malidades de Contabilidad establecidas; pero en el caso de que el estado de fondos no permitiese verificar el pago, le serán abonados al contratista intereses a razón del cinco por ciento anual por la demora, siempre que los pagos se retrasasen más de dos meses, contados desde el primero del mes siguiente al en que hubiese hecho el suministro.

Caso de que la carne de carnero que se presente en el asilo no reúna las condiciones especiales determinadas para su suministro, no será admitida, y el rematante vendrá obligado a sustituirla por otra que reúna las debidas condiciones o superiores. En caso de no verificarlo, la Administración comprará la cantidad necesaria que reúna las debidas condiciones, y su importe será tomado de la fianza, que el rematante deberá reponer inmediatamente.

Las faltas en que incurra el rematante en el cumplimiento de su compromiso, serán corregidas con multas de 50 a 500 pesetas cada una, graduadas a juicio de la Diputación según la importancia de la falta, y cuyo importe se tomará de la fianza si no la hiciere efectiva el multado en el plazo que se le señale. En caso de reincidencia o de gravedad de la falta, podrá la Diputación, si así lo estima, rescindir el contrato con todas las consecuencias que se especifican en el artículo 21 del citado Reglamento.

El Hospital o el Hospicio abonará tan sólo al contratista el importe líquido del artículo que suministre, con arreglo al precio del remate, siendo por lo tanto, de cuenta exclusiva del rematante el pago de toda clase de contribuciones, impuestos, derechos o arbitrios, creados o por crear, que correspondan o se relacionen con el artículo objeto de la subasta y con su suministro.

Diariamente el contratista entregará la carne de carnero en la cantidad que se pida por la Administración, y si no lo verificare o lo hiciere en cantidad menor, se comprará la que falte al precio correspondiente en la plaza, y su importe será reintegrado en metálico por el rematante.

En caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o de parte de ella, la repondrá o completará en el improrrogable plazo de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose que de no verificarlo, podrá la Diputación declarar rescindido el contrato.

El contrato se hace a riesgo y ventura, y el contratista renunciará a todo fuero o privilegio, con sumisión expresa al domicilio de la Diputación, para todas cuestiones que puedan surgir, con motivo del cumplimiento del contrato.

Será de cuenta del contratista el pago de anuncios, honorarios y suplementos del Notario que autorice la subasta y escritura y, en general, el de toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista, a condición de que justifique pre-

viamente haber satisfecho todas las contribuciones e impuestos correspondientes al servicio del suministro contratado.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de una peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación.

Zaragoza, 5 de junio de 1925.—El Presidente, Antonio Lasierra.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario Pascual Sierra.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en la, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de 23.000 kilogramos de carne de carnero, con destino al Hospital, e igual cantidad para el Hospicio de esta ciudad, o las cantidades que en más o en menos sean necesarias en el próximo año económico de 1925 a 1926, para los citados Establecimientos, se comprometo a entregar el expresado artículo, sujetándose en todo a dichas condiciones, por la cantidad de (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el kilogramo.

Por separado se acompaña a esta proposición el documento que acredita haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del interesado).

Condiciones especiales para el suministro de la carne de carnero.

1.^a La carne será de carnero, excluyendo los castrones y moruecos, y de aquéllos los que padezcan alguna enfermedad contagiosa, por leve que sea; respecto a gordura, han de tener más de medio riñón cubierto de sebo.

2.^a Los carneros para el consumo de los Asilos se sacrificarán en el Macelo público, y allí será entregada la canal, que es lo único que se adquiere.

3.^a Para todos los efectos de la matacía, peso y demás circunstancias necesarias al buen servicio, se sujetará el contratista a los reglamentos y disposiciones del Macelo público.

4.^a La carne será conducida desde el Macelo al Hospital por cuenta de este Asilo. Un empleado o dependiente del mismo la recibirá en el Macelo con las garantías establecidas referentes a reconocimiento, sanidad y peso, cuyos justificantes recogerá y entregará en el Hospital al Administrador, ante el que será siempre comprobado su peso, sanidad y condiciones de este contrato.

5.^a Si el Hospital tuviese o adquiriese ganado por vía de limosna o donación tendrá derecho a que se sacrifique en los días y manera que la Diputación crea conveniente, en cuyo caso sólo deberá entregar el contratista la carne que se le pida o hiciere falta para completar el abasto.

SECCIÓN QUINTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.616.

Edicto para notificar la subasta de fincas a los deudores de paradero desconocido por medio del BOLETIN OFICIAL.

D. Alfonso de Sosa y Salvado, Recaudador de contribuciones del pueblo de Mesones de Isuela;
Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes a los años 1908 a 1914, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan, y cuya subasta tendrá lugar el día 16 de junio próximo y hora de las diez, en la Sala Consistorial de este pueblo.

Francisca Marco Cimorra: Media casa, sita en la calle Crucero, núm. 6; linda D. Mariano Andrés, I. Nazario Ibarzo y E. acequia Molinar; valor para la subasta, 562'50 pesetas.

Ramón Artieda Ibarzo: Una casa, en Barrio Bajo, 7; linda D. Manuel Marco, I. Sebastiana Sisamón y E. Eustaquio Molinero; valor para la subasta, 281'25 ptas.

Pedro Campo Yus: Un pajar, en el Lugar Eras Altas, 7; linda D. Era del mismo, I. Vicente Marco y E. María Marco; valor para la subasta, 143'75 ptas.

Mariano Gil Andrés: Un corral, en el Lugar Eras Bajas, 16; linda D. Pablo Gil, I. no consta y E. Era del mismo; valor para la subasta, 68'75 ptas.

Engracia Figueroa Gascón: Una casa, en Medio Lugar, 8; linda D. Antonia Ballesteros, I. Benito Marco y E. Miguel Marco; valor para la subasta, 468'75 ptas.

María Cruz Gracia: Una casa en Barrio Alto, 27; linda D. monte, I. Jacinto Hueso y E. no consta; valor para la subasta, 468'75 ptas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la subasta por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Mesones de Isuela, a 28 de mayo de 1925. — El Recaudador, Alfonso Sosa.

* * *

D. Alfonso de Sosa y Salvado, Recaudador de contribuciones del pueblo de Nigüella;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes a los años 1915 a 1922-23, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan, y cuya subasta tendrá lugar el día 17 de junio próximo y hora de las diez, en los locales de la Casa Consistorial de este pueblo.

Vicente Andrés Gil (1.º): Un tercio de casa, en Baja, 10; linda D. Vicente Andrés Gil (2.º), I. José Liarte, E. Vicente García; valor para la subasta, 150 ptas.

Vicente Gil Marín: Una casa, en Mayor; linda D. Juan Andrés, I. y E. Fidel Sisamón; valor para la subasta, 600 pesetas.

Antonia Pérez Sánchez: Un tercio de casa, en Mayor, 6; linda D. Francisco Bueno, I. y E. José Molinero; valor para la subasta, 187'50 ptas.

La misma: Un solar, en Altos; linda D., I. y E. monte; valor para la subasta, 75 ptas.

Francisco Andrés Andrés: Una cocina y un cuarto, en

Mayor; linda D. Pascual Andrés, I. y E. calle; valor para la subasta, 206'25 ptas.

Benito Fernández Yarza: Una parte de casa, en Mayor; linda D. Pascual Andrés, I. calle y E. Juan Ostáriz; valor para la subasta, 243'75 ptas.

Bernardo Jimeno: Una parte de casa, en Bajas; linda D. Vicente Andrés Gil (2.º), I. José Sánchez y E. Arañales; valor para la subasta, 206'25 ptas.

Pascual Sánchez Lázaro: Una casa y corral, en Mayor, 3; linda D. Cosme Molinero, I. Gregorio Molinero y E. camino; valor para la subasta, 600 ptas.

Teodora Trasobares Sisamón: Una casa, en Baja, 30; linda D. Luis Sánchez, I. Vicente Sánchez y E. barranco; valor para la subasta, 487'50 ptas.

La misma: Medio molino harinero, en Extramuros, 12; linda D. monte, I. acequia y E. huerta; valor para la subasta, 600 ptas.

La misma: Una cuadra, en Extramuros, 13; linda D. e I. camino y E. cementerio viejo; valor para la subasta, 75 ptas.

La misma: Un pajar y medio solar, en Baja, 2; linda D. y E. barranco e I. Joaquín Pinilla; valor para la subasta, 150 ptas.

Félix Andrés Garza: Una casa, en Mayor, 3; linda D. Fidel Sisamón, I. María Pinilla y E. calle; valor para la subasta, 993'75 ptas.

El mismo: Un corral, en Extramuros, 20; linda D. Ramón Benedí, I. Vicente Andrés y E. Vda. Ramón Benedí; valor para la subasta, 112'50 ptas.

Hros. de Santos Chueca: Una casa y corral, en Bajas, 38; linda D. Ignacio Molinero, I. y E. camino; valor para la subasta, 806'25 ptas.

Manuel Molinero Chueca: Una casa, en Castillo, 14; linda D. monte, I. calle y E. Hs. Vicente Gil; valor para la subasta, 893'75 ptas.

El mismo: Un corral, en el lugar de la Sierra; linda D., I. y E. monte; valor para la subasta, 112'50 ptas.

El mismo: Un pajar y solar, en Altas, 9; linda D., I. y E. monte; valor para la subasta, 300 ptas.

El mismo: Una bodega, en Altas, 22; linda D., I. y E. monte; valor para la subasta, 187'50 ptas.

El mismo: Un corral, en Altas, 36; linda D. Matías Marín, I. Pedro Ostáriz y E. Pedro Marín; valor para la subasta, 112'50 ptas.

El mismo: Un solar, en Altas; linda D. Manuel Benedí, I. y E. camino; valor para la subasta, 112'50 ptas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la subasta por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia,

para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Nigüella, a 28 de mayo de 1925. — El Recaudador, Alfonso Sosa.

* * *

D. Alfonso de Sosa y Salvado, Recaudador de contribuciones del pueblo de Jarque;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes a los años de 1908 a 1914, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan, y cuya subasta tendrá lugar el día 18 de junio próximo y hora de las nueve, en la Casa Consistorial de esta villa.

Leónides Aznar Sánchez: Media casa, en Mayor, 12; linda D. Benigno Becerril, I. Vicente Sancho y E. calle Alta; valor para la subasta, 562'50 ptas.

El mismo: Un solar, en Mayor, 98; linda D. Pedro Marquina, I. calle y E. acequia; valor para la subasta, 50 ptas.

El mismo: Medio corral, en Mayor, 64; linda O. calle, I. corral de Vicente Sancho y E. acequia; valor para la subasta, 93'75 ptas.

Ildefonso Gómez Vela: Una cuadra, en Mayor, 42; linda

D. Julio Forniés, I. Galo Velilla y E. interesado; valor para la subasta, 28'25 ptas.

El mismo: Una casa, en Mayor, 41; linda D. Nicolás Marín, I. Nicolás García y E. Pedro Lafuente; valor para la subasta, 1.500 ptas.

El mismo: Un corral, en el Lugar Eras, 18; linda D. Era del interesado, I. camino y E. Gregorio Marquina; valor para la subasta, 562'50 ptas.

Babil Grau Sánchez: Una casa, en Alta, 53; linda D. Juan Martínez, I. Clemente Aranaz y E. Felipe Becerril; valor para la subasta, 281'25 ptas.

Ildefonso López Vela: Un pajar y corral en el Lugar Eras, 28; linda D. camino, I. Sebastián Galán y E. interesado; valor para la subasta, 281'25 ptas.

Ávelina Martínez Sancho: Una casa, en Alta, 47; linda D. interesada, I. barranco y E. Benito García; valor para la subasta, 562'50 ptas.

La misma: Una casa, en Alta, 49; linda D. Emilio Vela, I. interesado y E. calle; valor para la subasta, 281'25 ptas.

Francisca Melús Giraldo: Una cuarta parte de molino harinero, en Fuente, 3; linda D. interesada, I. río Aranda y E. chopera interesado; valor para la subasta, 1.275 ptas.

La misma: Una cuarta parte casa y corral, en Fuente, 5; linda D. Fidel Cuartero, I. camino y E. acequia; valor para la subasta, 193'75 ptas.

La misma: Una bodega, en Riachuelo, 22; linda D. Pablo Zapata, I. interesado y E. calle; valor para la subasta, 468'75 ptas.

La misma: Una casa y corral, en Medio, 15; linda D. y E. Pablo Zapata e I. Juliana Melús; valor para la subasta, 1.050 ptas.

La misma: Una bodega, en camino Alto, 12; linda D. camino, I. y E. Valdíos; valor para la subasta, 375 ptas.

Joaquín Marco Pequerún: Una casa, en Alta, 68; linda D. Victoriano Marín, I. Pablo Zapata y E. Victoriano Marín; valor para la subasta, 468'75 ptas.

Dionisio Pérez Diestre: Una casa, en Alta, 35; linda D. Valdío, I. camino y E. Jorge Ibáñez; valor para la subasta, 375 ptas.

El mismo: Una casa, en Alfajarín, 9; linda D. Jerónimo Marquina, I. Pablo Zapata y E. Victoriano Marín; valor para la subasta, 562'50 ptas.

El mismo: Una casa, en Alfajarín, 10; linda D. Lucas Carderera, I. Pedro Zapata y E. Domingo Villarte; valor para la subasta, 461'75 ptas.

Rudesindo Sancho Cardiel: Una casa y corral, en Mayor, 29; linda D. Francisco Vela, I. Simón García y E. Esteban Vela; valor para la subasta, 1.312 ptas.

El mismo: Una casa y corral, en Mayor, 64; linda D. Manuel Sancho, I. Mariano Becerril y E. iglesia; valor para la subasta, 1.405'25.

El mismo: Un corral y pajar, en Fuente, 33; linda D. Vicente Sancho, I. José Sancho y E. interesado; valor para la subasta, 281'25 ptas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la subasta, por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Jarque, a 28 de mayo de 1925.—El Recaudador, Alfonso de Sosa.

Núm. 2.037.

Edicto para notificar al Alcalde la adjudicación de fincas a la Hacienda de hacendados forasteros por medio del «Boletín Oficial».

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Pina de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución

urbana de esta población, pertenecientes al año 1908-14, se ha dictado la siguiente

«Providencia: No habiéndose presentado licitadores en la subasta de fincas embargadas en este expediente por débitos de contribución urbana, se adjudican a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la 2.ª licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, las fincas a que dicha subasta se refiere, embargadas a los deudores que el mismo expresa». —Es copia.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que los representa, se les notifica por medio de esta cédula-edicto, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el R. D. de 12 de febrero de 1925, a saber:

321 Florencio Blasco.
323 Teresa Buil.
327 Diego del Cazo.
343 Manuel Gonzalvo.
354 Gerardo Mermejo.
365 Fernando Moliner.
389 Viuda de Joaquín Sanz.
394 Matías Iranzo.

En Pina de Ebro, a 27 de abril de 1925.—El Recaudador, Mariano Tremps.

SECCIÓN SEXTA

Aranda de Moncayo. N.º 2.804.

Hallándose vacante la plaza de Veterinario de esta villa por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia por segunda vez, y por término de 30 días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; dotada con 600 pesetas por la inspección de carnes, más las igualas de caballerías mayores y menores que existen en esta localidad.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y documentadas.

Aranda de Moncayo, 5 de junio de 1925.—El Alcalde ejerciente, Félix Galán.

Aguilón. N.º 2.797.

El día 5 de julio próximo, a las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos de matanza en el matadero por el tiempo de un año; empezará desde que se adjudique el arriendo y terminará el día 30 de junio de 1926, por el tipo en alza de 900 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Si no hubiese postor se celebrará otra segunda subasta el día 12 del mismo mes, con la rebaja del 25 por 100, en el mismo local, hora y bajo el mismo pliego de condiciones.

Aguilón, 6 de junio de 1925.—El Alcalde, Faustino Cardiel.

El día 5 de julio próximo, a las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de este pueblo durante un año, que empezará el día que se adjudique el arriendo y terminará el día 30 de junio de 1926, bajo el tipo en alza de 5.053 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento. Si no hubiese postor en la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 12 del mismo mes, en el mismo local y hora y bajo el mismo pliego de condiciones.

Aguilón, 6 de junio de 1925.—El Alcalde, Faustino Cardiel.

Calatorao. N.º 2.791.

D. Santiago Román Cuartero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Calatorao (Zaragoza);

Hago saber: Que en ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento que presido, el día 30 del actual, a las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante la Comisión respectiva y bajo mi presidencia, o de la de quien delegue, la subasta pública para la adjudicación del contrato de servicio de alumbrado público, recomposición y reposición de material para el mismo, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que está de manifiesto en esta Alcaldía todos los días laborables, de diez a doce.

Dicha subasta se hará por el sistema de pliegos cerrados, en los que se deberán adjuntar la proposición ajustada al modelo que se pone a continuación, el resguardo que acredite el depósito previo en la Caja de este Municipio, en cantidad equivalente al 5 por 100 de lo que importa una anualidad, que son 3.960 pesetas, de las diez que comprende el arriendo, y la cédula personal.

Lo que se hace saber a los fines consiguientes y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 162 del Estatuto municipal y el 2.º del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la Contratación de obras y servicios municipales.

Calatorao, a 8 de junio de 1924. — El Alcalde, Santiago Román.

Modelo de proposición que se cita.

D. F. de T. y T., vecino de, con cédula personal número de la clase, enterado del edicto publicado por la Alcaldía de este Ayuntamiento en el BOLETÍN OFICIAL número, correspondiente al día de de, y de las condiciones facultativas y económicas, para cumplimiento del servicio de alumbrado público en esta localidad por energía eléctrica, se comprometo a hecerlo por la cantidad anual de pesetas céntimos (expresese en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

....., a de de 1925.

(Firma).

Nonaspe. N.º 2.788.

La cobranza del 4.º trimestre y atrasos del repartimiento general del corriente año, tendrá lugar en los días 25, 26 y 27 del corriente mes,

en la Casa Consistorial, durante las horas de costumbre.

Nonaspe, 8 de junio de 1925. — El Alcalde, Enrique Casás.

El arriendo de los arbitrios de pesas y medidas de esta vila, como también el de maceo para el ejercicio de 1925-26, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 22 de los corrientes y hora de las diez a once la primera y de once a doce la segunda, bajo el tipo en alza de 1.500 pesetas el primero y 500 pesetas el segundo.

De no presentarse licitador, se celebrará una segunda subasta el día 29 del mismo mes y a las mismas horas indicadas en la primera, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.

El pliego de condiciones de cada uno de dichos arbitrios estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Nonaspe, 8 de junio de 1925. — El Alcalde, Enrique Casás.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad de Automóviles «La Veloz Aragonesa» (S. A.)

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado convocar a los señores accionistas para la Junta general ordinaria, conforme al artículo 18 de sus Estatutos, para el día 26 del mes corriente, y cuya Junta se ha de celebrar en los locales de esta Sociedad, en Daroca, y a las 17 horas.

El Presidente, Arturo Soriano.—El Secretario, César Guillén.

Sindicato de Riegos de Cadrete.

La Junta general ordinaria que determina el artículo 46 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad tendrá lugar el día 14 del mes actual, a las once de la mañana, en el domicilio de este Sindicato; previniéndose que si por falta de asistencia no pudiera celebrarse en primera convocatoria, se celebrará a igual hora del día 21, sin volver a convocar, con cualquier número de asistentes.

Cadrete, 1 de junio de 1925. — El Presidente, Amado Buil.

Comunidad de regantes de Luceni.

Para cumplimiento que dispone el artículo 52 de las Ordenanzas de esta Comunidad y Sindicato de riegos, se cita a Junta general ordinaria a todos los regantes de este término para el día 21 del actual, a las diez, en la Sala Consistorial, para tratar de los asuntos a que dicho artículo se refiere.

Si la sesión no pudiera celebrarse por falta de número de regantes propietarios, tendrá lugar ésta el día 28 del mismo, en el local y hora citados, con el número que asista.

Luceni, 4 de junio de 1925. — El Presidente, José M.ª Casanova.